



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO AGRARIO
RADICACIÓN: 2008-00072-00
DEMANDANTE NÉSTOR ARMANDO DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ Y OTRO

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha cuatro de mayo del presente año, mediante el cual se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis. Recurso presentado por el Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado de los demandados.

Del recurso de reposición

El Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro de mayo del presente año, por considerar que la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien objeto de la litis fue propuesta como EXCEPCIÓN, esto es como medio de defensa para enervar las pretensiones de la demanda. Manifiesta que la orden dada por el Despacho no es viable procesalmente por cuanto, solo se puede aplicar esta norma cuando se INICIA Y ADELANTA UN PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la que de hecho ya se encuentra adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del día 12 de mayo del presente año, vencido aquel en silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha cuatro de mayo del presente año; como

quiera que se consideró por el recurrente que no es procedente realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, por no tratarse este asunto de un proceso de PERTENENCIA, sino un DIVISORIO mediante el cual se alegó como vía de EXCEPCIÓN DE FONDO.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar, obra en el expediente decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que ordenó dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio PLANTEADA POR LA SEÑORA BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y resolver por parte de este estrado judicial la misma excepción presentada por el señor MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Sea lo primero resaltar que este estrado judicial, no se ha apartado de la orden dada por el Honorable Tribunal Superior, por el contrario, dando cumplimiento a lo dispuesto se corrió traslado de la excepción y ajustó el trámite de la misma a lo dispuesto en el párrafo 1º, del artículo 375 del C. G. del Proceso que determina “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7o **si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del termino de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia**”. La Negrilla es del Juzgado.

Lo anterior quiere decir que : 1. El Juez debe ordenar al excepcionante, sin importar la naturaleza que sea el proceso, en el cual **se propone la excepción** que se cumpla lo reglado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso y 2. Que de no darse cumplimiento por parte del excepcionante, se continuara con el trámite del proceso, se resolverá la excepción sin que se pueda declarar la pertenencia, es decir, si se probare la excepción **NO SE LE PODRÍA DECLARAR EL DERECHO** sobre el bien objeto de usucapión por excepción, y que la sentencia proferida tenga efecto erga omnes.

Ahora bien se tiene que la excepción formulada por los demandados MARCO ANTONIO SÁNCHEZ Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ, **lo fue antes del dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)** y no obra dentro del proceso prueba alguna, que para esa época se hubiere iniciado proceso de PERTENENCIA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca como lo afirma el recurrente. Ahora bien revisado el expediente digital se encuentra oficio remitido por dicho juzgado a rotulo 0024, en donde se informa el inicio de proceso de PERTENENCIA, iniciado en el año 2019, no se allega por parte del demandante prueba de que el trámite antes mencionado, se adelante sobre el bien o bienes inmuebles objeto de esta **DIVISIÓN**.

En estas condiciones no se repondrá el auto objeto de recurso, y no se concederá el recurso subsidiario de apelación, por no ser susceptible del mismo.

Si los demandados MARCO ANTONIO SÁNCHEZ Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, secretaría ingrese el proceso para continuar el trámite de la excepción de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de este.

TERCERO: POR SECRETARIA Contabilícese el término de treinta días, de que trata el parágrafo primero del artículo 375 del C. G. del Proceso, a partir del día siguiente de la notificación presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2017-00209-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARÍA TERESA UMBARILA CONTRESRAS Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0050, a cargo de la parte de la parte demandante, por la suma de \$2´900.000, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, y para efectos de resolver lo solicitado en Rótulos 044 y 045, se requiere a la parte demandada, para que allegue solicitud que no cuente con restricción para el acceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **\$2´900.000**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que allegue las solicitudes a Rótulos 044 y 045, sin restricciones de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb08e965889df9df0c0cba35a3be3576991a98e0d1ccc708d727fd533386535**

Documento generado en 09/08/2022 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00023-00
DEMANDANTE: MARICELA CASTILLO MEJÍA
DEMANDADO: GIPAR INTERNACIONAL S.A. Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que no fueron fijadas las agencias en derecho en la sentencia emitida el pasado 22 de junio de 2022, proferida por este Juzgado Civil del Circuito.

Así las cosas, se fijará como agencias en derecho la suma de **tres millones de pesos** de conformidad con el numeral 1° del literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **FIJESE** la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho de la instancia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la J.
2. Por Secretaría **liquídese** las costas del proceso.
3. Cumplido lo anterior **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff24d3db785ad6bf4888aad01c38f82386c73863ee0f322d24e6c8f03572656

Documento generado en 09/08/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00002-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA MOYA ALDANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que venció el término de traslado de la reforma de la demanda.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **11 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
2. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781427ab5d6493f7848e8b8f97c5b1d66a053fc4ef5f5deebc79a685a42216cf**

Documento generado en 09/08/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00077-00
DEMANDANTE: FCM GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: ESTRELLA VERDE COLOMBIA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de incumplimiento contractual de **FCM GLOBAL S.A.S.** contra **ESTRELLA VERDE COLOMBIA S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante al Dr. **LUIS FELIPE JARAMILLO MESA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CIUDROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb4fbafcc09be9923691802af9b96a2e7ec897f588db7c38af0f980723415c**

Documento generado en 09/08/2022 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00080-00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: BLANCA NELLY MELO AGUILAR

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de ANA PATRICIA RODRÍGUEZ QUINTERO contra BLANCA NELLY MELO AGUILAR, la cual tras subsanación de los defectos puestos de presente a través de providencia del 22 de julio de 2022, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **ANA PATRICIA RODRÍGUEZ QUINTERO** contra **BLANCA NELLY MELO AGUILAR**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al abogado **CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. **ORDENAR** al extremo pasivo, que, junto con la contestación de la demanda, allegue la documentación indicada en el libelo genitor, tras la subsanación, que se afirma está en su poder, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f79b72f5cb6e503f6783d8989df5b903818c2688e92094af868f2af9d8a1b**

Documento generado en 09/08/2022 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00083-00
DEMANDANTE: NIDIA YANED RUBIANO FARFAN
DEMANDADO: ANA ELVIA RUBIANO DE RUBIANO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 28 de julio de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f9461632d0e468e6767575b27806a7ca626019d392dca3982c093234fc1a0**

Documento generado en 09/08/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CONSIGNACIÓN LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00094-00
CONSIGNANTE: HOLMAN ANDRÉS ABRIL UMBARILA
BENEFICIARIO: SONIA MILENA BOCACHICA VELA

Ingresa el proceso al Despacho, solicitud de autorización de consignación judicial de las acreencias laborales a favor de SONIA MILENA BOCACHICA VELA, por parte de HOLMAN ANDRÉS ABRIL UMBARILA; al verificarse que aquella cumple con los requisitos que le son propios, se autorizará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** la consignación laboral por parte de HOLMAN ANDRÉS ABRIL UMBARILA, a favor de la señora SONIA MILENA BOCACHICA VELA, por las acreencias laborales señaladas en la liquidación allegada.
- 2. CONSIGNAR** a órdenes del Despacho y para el presente asunto, la suma indicada en la liquidación aportada con la presente solicitud, dentro del término judicial de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** a la señora SONIA MILENA BOCACHICA VELA de la presente determinación, a fin de proveerse sobre la entrega del título judicial correspondiente a su favor, la notificación se realizará conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y estará a cargo de la parte consignante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87dfb89eeab6a32602770dee98f75e4612ba5c135a1495f328185704f7aaff**

Documento generado en 09/08/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DERECHO DE PETICIÓN
DEMANDANTE ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ

Asunto por decidir

Se encuentra al despacho, el DERECHO DE PETICIÓN, elevado por el señor ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ, el día 15 de julio de 2022, via correo electrónico, aduciendo que obra como presidente del CLUB DE ABOGADOS.COM.

Lo primero que es destacar que el profesional del Derecho no se identifica con su Tarjeta Profesional de abogado, ni mucho menos allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad denominada CLUB DE ABOGADOS.COM, de la cual se anuncia como presidente y manifiesta obrar en su nombre.

En segundo lugar, al avizorar la petición encuentra este despacho judicial que el patenté, no determina claramente el asunto. Es decir al ser este un Despacho Judicial, en donde se tramitan demandas y procesos tanto de conocimiento laboral como civiles, a más de las acciones constitucionales, y asuntos extraprocesales, el mismo debe por lo menos relacionar a que demanda o proceso se refiere con número de radicación, partes, fecha de presentación, por lo menos. De esta manera podría este despacho judicial dar un respuesta concreta, clara y de fondo.

Ahora bien se le recuerda al señor ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ, que si bien es cierto el artículo 23 de la Carta Magna, y artículo 5 de la ley 2080 de 2021, otorgan el derecho a los ciudadanos a presentar peticiones ante las autoridades, también lo es que en tratándose de trámites que atañen a la Rama Judicial, La Honorable Corte Constitucional ha determinado que: **“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹³⁷¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada**

juicio". Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

Así las cosas este estrado judicial, le manifiesta al señor ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ, que si ha presentado demanda ante este despacho judicial, como apoderado de un sujeto procesal, la misma ha sido radicada y no ha sido admitida, debe dirigirse al juzgado por intermedio de memorial, dirigido al proceso o demanda, determinando número de radicación, y partes procesales, esto es parte demandante y demandado, con la respectiva petición procesal, remitiendo al correo electrónico institucional del despacho judicial

Comuníquesele por secretaria, al correo electrónico presidencia@clubabogados.com, lo que decidido.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm